

tuto 3º artículo 11; la segunda, cuarta y novena; y los números 4º y 5º de la atribución 13ª del mismo artículo 11 que dicen:

2ª La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin restricción alguna.

4ª La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

9ª La libertad de reunión y asociación sin armas, pública y privadamente.

4ª Ni ser preso, ni arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del delito que la cause, á menos que sea cogido infraganti.

5ª Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

Art. 2º El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 22 días del mes de Setiembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Jacinto de Castro.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Guridí.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Mª Aristý.

Núm. 1709.—DECRETO del P. E. declarando cerrado el puerto de Azua al comercio extranjero.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Jacinto de Castro, presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del artículo 61 de la Constitución del Estado, encargado de la presidencia de la República.

Considerando: que la ciudad de Azua se ha declarado en estado de rebelión contra el orden constitucional imperante en la República.

Considerando: que llamado el Gobierno legal á mantener el orden en todo el territorio para que las elecciones se lleven á cabo con la libertad que prescribe la ley, le toca tomar, de acuerdo con el Senado, todas las medidas que reclame la pacificación del país.

En uso de las facultades que me acuerda el párrafo primero del artículo 64 de la Constitución, y de acuerdo con el parecer del Senado,

DECRETO:

Art. 1º Se declara cerrado el puerto de Azua al comercio extranjero, y en estado de bloqueo para toda clase de embarcaciones.

Art. 2º Los buques que arribaren á las aguas de Azua antes de los plazos que se señalan en el artículo siguiente, serán despedidos por las fuerzas navales allí estacionadas, si dichos buques no condujeran artículos de contrabando de guerra, en cuyo último caso serán apresados y conducidos al puerto de esta Capital.

Art. 3º Se conceden á los buques procedentes de puertos extranjeros como plazo de aviso, los siguientes:

Quince días para los procedentes de las antillas. Treinta días para los de los EE. UU. de América. Cuarenta y cinco para los de Europa.

Art. 4º Incurrirán en pena de comiso los buques que arribaren á dichas aguas de Azua expirados los plazos expresados en el artículo tercero.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Setiembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Jacinto de Castro.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de las Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1710.—DECRETO del encargado del P. E. nombrando Ministro de Hacienda al ciudadano Pedro María Aristy.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Jacinto de Castro, presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del artículo 61 de la Constitución del Estado, encargado de la Presidencia de la República.